

Boletín Oficial de Cantabria

AÑO LIII

Jueves 21 de diciembre de 1989.— Extraordinario n.º 9

Página 905

SUMARIO

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

Ribamontán al Mar, Soba.— Aprobación definitiva de los Impuestos y Tasas Municipales con sus correspondientes Ordenanzas Reguladoras.....	905
---	-----

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

AYUNTAMIENTO DE RIBAMONTÁN AL MAR

Aprobado provisionalmente el establecimiento de las correspondientes Ordenanzas Fiscales, de las Tasas, Impuestos y Precios Públicos y sometidos a información pública sin que haya sido presentada reclamación alguna, se entiende definitivamente adoptado el primitivo acuerdo provisional, procediendo a publicar el texto integro de todas las Ordenanzas, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre.

En Ribamontán al Mar a dieciseis de noviembre de 1.989.

EL ALCALDE



ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

ARTICULO 1º. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra, para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

- Obras de construcción de edificaciones o instalaciones de nueva planta.
- Obras de demolición.
- Obras en el edificio que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- Alineaciones y rasantes.
- En general cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

ARTICULO 2º. SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos, sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

ARTICULO 3º. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,4 %.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTICULO 4º. GESTION.

1. Cuando se conceda licencia preceptiva, se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible por parte de

los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, y en todo caso antes de la obtención de la licencia de primera ocupación o de la finalización de las obras cuando la anterior no sea necesaria, podrán modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso la cantidad que corresponda.

ARTICULO 5º. INSPECCION Y RECAUDACION.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como las Disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 6º. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las Disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, fué aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento el día 18 de septiembre de 1.989, y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región y comenzará a aplicarse a partir del día uno de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Ribamontán al Mar a quince de noviembre de 1.989.

VºBº DEL ALCALDE

EL SECRETARIO




ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

ARTICULO 1º.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

ARTICULO 2º.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,8 %.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,8 %.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, fué aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento el día 18 de septiembre de 1.989, y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región y comenzará a aplicarse a partir del día uno de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Ribamontán al Mar a quince de noviembre de 1.989.

VºBº DEL ALCALDE

EL SECRETARIO




ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

CAPITULO 1. HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 1º.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

ARTICULO 2º.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

ARTICULO 3º.

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

CAPITULO II. EXENCIONES.

ARTICULO 4º.

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

ARTICULO 5º.

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) La Comunidad Autónoma de Cantabria, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de la citada Entidad.
- c) El Municipio de Ribamontán al Mar y las Entidades Locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/84, de 2 de agosto.
- f) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- h) La Cruz Roja Española.

CAPITULO III. SUJETOS PASIVOS.

ARTICULO 6º.

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

CAPITULO IV. BASE IMPONIBLE.

ARTICULO 7º.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el

momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,6 %
- b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2,4 %.
- c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,5 %.
- d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,6 %.

ARTICULO 8º.

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones del año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

ARTICULO 9º.

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos el tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

ARTICULO 10º.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder el 70 por 100 de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo de 10 por 100 del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en la letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

ARTICULO 11º.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

ARTICULO 12º.

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CAPITULO V. DEUDA TRIBUTARIA.

SECCION PRIMERA. CUOTA TRIBUTARIA.

ARTICULO 13º.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible del tipo del 26 %.

SECCION SEGUNDA. BONIFICACIONES EN LA CUOTA.

ARTICULO 14º.

Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

CAPITULO VI. DEVENGO.

ARTICULO 15º.

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

ARTICULO 16º.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPITULO VII. GESTION DEL IMPUESTO.

SECCION PRIMERA. OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES.

ARTICULO 17º.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

ARTICULO 18º.

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

ARTICULO 19º.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

ARTICULO 20º.

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

SECCION SEGUNDA. INSPECCION Y RECAUDACION

ARTICULO 21º.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

SECCION TERCERA. INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 22º.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, fué aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento el día 18 de septiembre de 1.989, y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región y comenzará a aplicarse a partir del día uno de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Ribamontán al Mar a quince de noviembre de 1.989.

VºBº DEL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.

ARTICULO 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

ARTICULO 2º. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimiento donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:

- Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- Recogida de escombros de obras.

ARTICULO 3º. SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4º. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º. EXENCIONES.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o esten inscritos en el Padrón de Beneficencia.

ARTICULO 6º. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la cantidad de basura recogida, superficie de viviendas y locales y emplazamiento de los usuarios.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1º.- Viviendas:

Por cada vivienda o apartamento, 4.000 pesetas al año.

Epígrafe 2º.- Locales comerciales.

- De primera categoría, 10.000 pesetas al año.
- Segunda categoría, 22.000 pesetas al año.
- Tercera categoría, 25.000 pesetas al año.
- Cuarta categoría, 30.000 pesetas al año.

Epígrafe 3º.- Campings y campamentos turísticos.

- Con capacidad hasta 300 personas, 60.000 Ptas/año.
- Con capacidad de 300 a 500 personas, 150.000 Ptas/año.
- Con capacidad de 500 a 750 personas, 191.400 Ptas/año.
- Con capacidad de 750 a 1.000 personas, 230.000 Ptas/año.

Las cuotas señaladas en la tarifa se prorratearán por trimestres naturales.

ARTICULO 7º. DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose iniciada dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

ARTICULO 8º. NORMAS DE GESTION E INGRESO.

Para la exacción de la tasa y como anexo a la presente Ordenanza, se forma un Padrón en el que figuran todos los usuarios del servicio, el cual servirá de base para la extensión de los recibos.

El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, en recibo simultáneo con el agua y el alcantarillado, para las personas afectadas por el citado servicio e independientemente para los demas.

ARTICULO 9º. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 18 de septiembre de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región y será de aplicación a partir del día uno de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Ribamontán al Mar a quince de noviembre de 1.989.

VEBº DEL ALCALDE

EL SECRETARIO




ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ALCANTARILLADO

ARTICULO 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

ARTICULO 2º. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terrenos.

ARTICULO 3º. SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- En el caso de prestación de servicios del número 1.B) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4º. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º. CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 pesetas, por vivienda o apartamento que efectúe el enganche. Esta cuota no será liquidada a los particulares que instalen la red general de alcantarillado por su cuenta, efectúen aportaciones para su instalación en cuantía señalada por la Corporación o hayan satisfecho las contribuciones especiales impuestas por razón de la citada instalación.

2. La cuota tributaria a exigir por los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca y a tal efecto se aplicará como tipo general el 40 % de la tarifa que se liquide por el consumo de agua potable, con un mínimo anual para las vivienda unifamiliares de 1.824 pesetas.

ARTICULO 6º. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

ARTICULO 7º. DEVENGO.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, neñas y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

ARTICULO 8º. DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas, últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practica una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día

18 de septiembre de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región y será de aplicación a partir del día uno de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Ribamontán al Mar a quince de noviembre de 1.989.

VOBGO DEL ALCALDE

EL SECRETARIO




ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTICULO 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

ARTICULO 2º. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efectos, tendrá la consideración de apertura:

- A. La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo sus actividades.
- B. La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- C. La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que este sujeta al Impuesto sobre Licencia Fiscal Industrial o al futuro impuesto sobre Actividades Económicas.

ARTICULO 3º. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

ARTICULO 4º. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º. BASE IMPONIBLE.

Constituye la base imponible de la tasa la cuota anual a pagar al Tesoro Público por el concepto de Licencia Fiscal Industrial o en el futuro por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

ARTICULO 6º. CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 200 % sobre la base definida en el artículo anterior.

2. Cuando se trate de licencias de apertura que hayan de tramitarse con arreglo al Reglamento de Actividades Clasificadas, la cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 300 % sobre la base imponible.

ARTICULO 7º. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

ARTICULO 8º. DEVENGO.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTICULO 9º. NORMAS DE GESTION.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil, presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañando fotocopia del recibo de alta en Licencia Fiscal y el último recibo de la Contribución Territorial Urbana que afecte al local.

ARTICULO 10º. LIQUIDACION E INGRESO.

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 11º. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 18 de septiembre de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región y será de aplicación a partir del día uno de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Ribamontán al Mar a quince de noviembre de 1.989.

VºBº DEL ALCALDE

EL SECRETARIO

ARTICULO 2º. OBLIGADOS AL PAGO.

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorgan las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 3º. CUANTIA.

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será fijada en las tarifas contenidas en los apartados siguiente:

1º. Para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, consistirá, en todo caso y sin excepción alguna en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/97 de 30 de julio (Disposición Adicional 8º de la Ley 39/88 de 28 de diciembre).

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fué aprobada por el Pleno de esta Corporación el día 18 de septiembre de 1.989 y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región, comenzando a aplicarse a partir del día uno de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Ribamontán al Mar a quince de noviembre de 1.989.

VºBº DEL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA.

ARTICULO 1º. CONCEPTO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B, ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2º. OBLIGADOS AL PAGO.

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios de la red general de aguas, prestado por este Ayuntamiento.

ARTICULO 3º. CUANTIA.

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

- Consumo mínimo trimestral de 30 m³ a 38 P_e/m³, 1.140 pesetas, el exceso se cobrará a 45 P_e/m³ consumido.
- Agua suministrada a campings y campamentos de turismo, a 50 P_e/m³ consumido.
- Agua suministrada a las acometidas provisionales de obras, 60 P_e/m³ consumido.
- Agua de piscinas a 80 P_e/m³ consumido.

Las cuotas a satisfacer por los derechos de enganche, ya sea vivienda unifamiliar o colectiva, se fija en la cantidad de 50.000 pesetas por cada vivienda o apartamento construido.

ARTICULO 4º. OBLIGACION AL PAGO.

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación al obligado a realizarlo, ante la correspondiente factura.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fué aprobada por el Pleno de esta Corporación

el día 18 de septiembre de 1.989 y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región, comenzando a aplicarse a partir del día uno de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Ribamontán al Mar a quince de noviembre de 1.989.

V.º DEL ALCALDE

EL SECRETARIO

AYUNTAMIENTO DE SOBA

PRECIO PUBLICO POR PUESTOS; BARRACAS, CASETAS DE VENTA, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES EN TERRENOS DE USO PUBLICO.

ACUERDO DEFINITIVO

1º.- Transcurrido el plazo de exposición al público del Acuerdo provisional de establecimiento del precio público por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, industrias callejeras y ambulantes en terrenos de uso público y la aprobación de la Ordenanza reguladora del mismo, de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, señalado en el punto 2º de aquel, no habiéndose presentado, dentro del mismo reclamación alguna, se acuerda definitivamente aprobar el acuerdo de establecimiento del precio público por puestos, barracas, casetas de venta, industrias callejeras y ambulantes en terrenos de uso público, así como la Ordenanza reguladora del mismo en los términos que se contienen en el texto anexo.

2º.- De conformidad con lo dispuesto en el art.º 52.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, contra el presente Acuerdo y Ordenanza anexa, los interesados podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

En Soba a veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ANEXO

Ordenanza Reguladora del Precio Público, por Puestos, Barracas, Casetas de Venta, Industrias Callejeras y Ambulantes en Terrenos de Uso Público.-

Artículo 1º.- CONCEPTO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el art. 41.A ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, industrias callejeras y ambulantes, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2º del artículo 3º siguiente, que se registrá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- OBLIGADOS AL PAGO.

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.- CUANTIA.

3.1 La cuantía del precio público regulado en la presente Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

3.2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

-Licencias para ocupación de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, industrias callejeras y ambulantes:

Superficie de ocupación	Por día
a) Hasta 2 m ² de ocupación	150 ₧
b) De 2 a 4 m ² de ocupación	300 ₧
c) De 4 a 6 m ² de ocupación	450 ₧
d) Más de 6 m ² de ocupación, por cada m ² de exceso	150 ₧
e) Venta realizada directamente desde el vehículo:	
-Hasta 1.000 Kg. de PMA	250 ₧
-Mas de 1.000 Kg. de PMA	500 ₧

Artículo 4º.- NORMAS DE GESTION.

4.1 Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán trimestralmente, su importe se ingresará en las arcas municipales. En el último mes de cada trimestre.

4.2 Los obligados al pago estarán obligados a declarar por escrito al Ayuntamiento los elementos que sirvan de base para la determinación de las tarifas, tales como superficie ocupada y días en que se ha ejercido la venta.

4.3 En base a las declaraciones de los obligados al pago, el Ayuntamiento les formulará la liquidación provisional, cuyo importe deberán ingresar los obligados en los plazos señalados.

4.4 Si no se formulase la declaración a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento, en base a la información obrante o a las practicada por los agentes municipales girará a los obligados la oportuna liquidación provisional. De igual modo se procederá cuando aquellas declaraciones fueran falsas o incorrectas.

4.5 Formulada la liquidación provisional, si el Ayuntamiento tuviera conocimiento de alguna variación en la misma, se procederá a formular una nueva liquidación con carácter definitivo debiendo el obligado ingresar la diferencia, en su caso, o el Ayuntamiento devolver lo ingresado en exceso.

4.6 La venta podrá realizarse en puestos o instalaciones desmontables, quedando prohibido situarse en los acceso a centros comerciales e industriales, escaparates exposiciones y edificios de uso público.

4.7 Para el ejercicio de la venta será preciso estar al corriente de la clasificación y pago de la Licencia Fiscal correspondiente o Impuesto que en el futuro la sustituya. Igualmente deberá proveerse de la preceptiva Licencia Municipal que se extenderá por el Ayuntamiento previa comprobación de los anteriores requisitos y tendrá carácter de personal e intransferible, vigencia anual o por fracción dentro del ejercicio presupuestario y en la misma se señalarán las condiciones de todo tipo para el ejercicio de la venta de que se trate.

4.8 La licencia Municipal tendrá carácter discrecional y podrá ser revocada cuando cambien las condiciones o circunstancias que motivaron su otorgamiento, o por razones de interes públicos sin

que dicha revocación pueda dar derecho a indemnización de ningún tipo.

4.9 Los Agentes Municipales impedirán la instalación de los puestos y el ejercicio de la venta, cuando los vendedores no hubieran obtenido la previa Autorización Municipal o dejarán transcurrir los plazos establecidos sin haber ingresado el importe del precio público.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extra-ordinaria celebrada el 18 de agosto de 1.989, y elevada a definitiva el veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA;

ACUERDO DEFINITIVO

1º.- Transcurrido el plazo de exposición al público del Acuerdo provisional de establecimiento del precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública y la aprobación de la Ordenanza reguladora del mismo, de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, señalado en el punto 2º de aquel, no habiéndose presentado dentro del mismo reclamación alguna, se acuerda definitivamente aprobar el acuerdo de establecimiento del precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, así como la Ordenanza reguladora del mismo, en los terminos que se contienen en el texto anexo.

2º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, contra el presente Acuerdo y Ordenanza anexa, los interesados podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la ley reguladora de dicha jurisdicción.

En Soba a veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



ANEXO

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.-

Artículo 1º.- Concepto.- De conformidad con lo previsto en el art. 117 de la Ley 39 y art. 41 A de la misma, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizations privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el art. 3º si-

guiente que se registrá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.- Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quines se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.-

Artículo 3º.- Cuantía.- La cuantía del precio público regulado en la presente Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2º.- No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en la presente Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos se entenderá por ingresos brutos lo que establezca el Real Decreto que desarrolla reglamentariamente el art. 45.2 de la Ley 39/1.988.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apdo. 1 del art. 4º de la Ley 15/1.987 de 30 de julio, tal y como queda redactado por la Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre.

3º.- Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Primera.- Transformadores por cada m² o fracción al año 2.180 ₧

Segunda.- Postes de diametro superior a 50 cm., por cada uno al año 2.180 ₧.

De diametro inferior a 50 cm., por cada uno y año 1.000 ₧.

Tercera.- Basculas..... 1.500 ₧ año

Cabinas fotograficas , fotocopiadoras etc 2.180 ₧ año.

Aparatos de venta automática 2.180 ₧ año.

Cuarta.- Surtidores de gasolina y otros combustibles por cada m² o fracción al año 2.180 ₧.

Ocupación subsuelo con depositos de gasolina y otras combustibles por cada m² o fracción 2.180 ₧. Año.

Quinta.- Gruas para la construcción por cada m² o fracción de suelo utilizada 2.180 ₧

Sexta.-

- Subsuelo por cada m² de superficie medido en proyección horizontal sus dimensiones con espesores de muros de contención, solares, y losas, al año 2.180 ₧.

- Suelo; por cada m² o fracción al año 2.180 ₧.

- Vuelo; POR CADA m² o fracción, medido en proyección horizontal al año 2.180 ₧.

Artículo 4º.- Normas de Gestión; Los particulares o Empresas afectados por esta Ordenanza estarán obligados a presentar en el Ayuntamiento declaración detallada de los ingresos brutos habidos durante el mes inmediato anterior, sin perjuicio de que anualmente se formule declaración referida a la totalidad del ejercicio.

Los particulares o Empresas interesados en la concesión de aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Ademas de satisfacer el importe del precio público correspondiente, cuando la utilización o el aprovechamiento del subsuelo, suelo y vuelo lleve aparejada la destrucción del dominio público, el beneficiario deberá reintegrar a la Entidad Local el importe de los gastos de reconstrucción.

Cuando la utilización o el aprovechamiento lleven aparejadas el deterioro del dominio público local, el beneficiario deberá reintegrar al Ayuntamiento el importe de los gasto ocasionados por la reparación; si los daños fueren irreparables, el beneficiario deberá

indemnizar con una cantidad igual al valor de los bienes destruidos o deteriorados.

Artículo 5º - Obligados al pago

5.1 La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, cuando se otorgue la Licencia correspondiente.
b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero del periodo natural a que se refiere el art. 3º 2.

5.2 El pago del precio público se realizará:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, en el momento de retirar la licencia correspondiente.
b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados en el mes de enero de cada año.

DISPOSICION FINAL:

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno del día 18 de Agosto de 1.989, de forma provisional, y elevado a definitiva el veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



ACUERDO DE IMPOSICION Y ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA A DOMICILIO.-

ACUERDO DEFINITIVO DE IMPOSICION

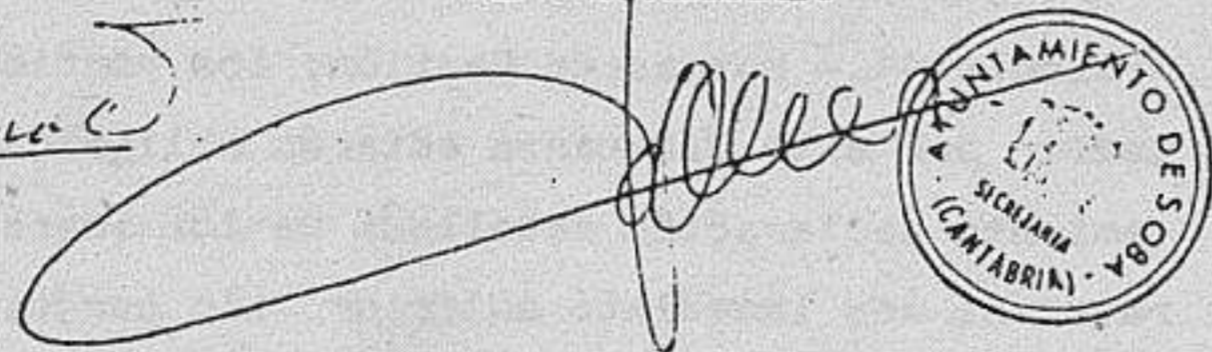
1º.- Transcurrido el plazo de exposición al público del Acuerdo Provisional de imposición del precio público por prestación del servicio de abastecimiento de agua a domicilio y la aprobación de la Ordenanza reguladora del mismo, de dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, señalado en el punto 2º de aquel, no habiéndose presentado reclamaciones contra los mismos, se acuerda elevar a definitivos dichos acuerdos de imposición y de aprobación de la Ordenanza reguladora del mismo, en los terminos que se contienen en el texto anexo.

2º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, contra el presente Acuerdo y Ordenanza anexa, los interesados podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

En Soba a veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA A DOMICILIO.-

Artículo 1º.- Concepto.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Regimen Local y art. 117 de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre y 41. B) de la Ley 39/1.988, este Ayuntamiento establece el precio público por suministro de agua a domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.- Están obligados al pago del precio público, regulado por esta Ordenanza, quienes se benefi-

cien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento y referidas en el artículo anterior.

Artículo 3º.- Cuantía.-

3.1 La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será fijada en las Tarifas contenidas en el apdo. siguiente.

3.2 Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

- 3.2.0 Enganche a la red general, - 10.000 M
3.2.1 Tarifa General; Viviendas, Locales comerciales etc. por tanto alzado..... 3.865 M
3.2.2 Tarifa especial y transitoria Aja 483 M

Artículo 4º.- Obligación al pago.-

4.1.- La obligación del pago del precio público estipulado en la presente Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, siendo el cobro de periodicidad anual.-

4.2.- El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado al pago, de la correspondiente factura.

Artículo 5º.- Toda autorización para disfrutar del servicio de aguas, llevará aparejada la obligación de instalar un contador individual para cada vivienda o local de negocio, sito en lugar visible y de facil acceso, de modo que resulte sencilla su lectura para el momento en que el Ayuntamiento estime oportuno el establecimiento de tarifas en función de los pasos del contador.

Artículo 6º.- El Abastecimiento de agua de este término municipal se considera de titularidad municipal, no obstante y por ahora se respetarán los aprovechamientos y manantiales explotados por particulares, sin perjuicio de su municipalización si se acordare.

Artículo 7º.- Las cuotas liquidadas conforme al art. 4 y no satisfechas a su debido tiempo, serán exaccionadas por la vía de apremio conforme a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8º.- Las partidas fallidas o créditos incobrables, serán aquellas que no hayan podido exaccionarse por la vía de apremio y para su declaración será necesario expediente conforme al Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.- El corte de suministro por falta de pago, llevará implícito la formalización del pago de los derechos subsiguientes en caso de nueva acometida.

Artículo 10º.- El Abonado no tendrá derecho a reclamación o indemnización alguna cuando por sequia, excasez, heladas, reparaciones y otras incidencias similares, el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, entendiéndose que la concesión es a título de precario.

Artículo 11º.- La infracción de la presente Ordenanza podrá ser sancionada por la Alcaldía con multa de hasta 2.000 M.

La defraudación será castigada con multa de hasta el duplo de la cuota que la Hacienda Local haya dejado de percibir, sin perjuicio del pago de la cantidad defraudada.-

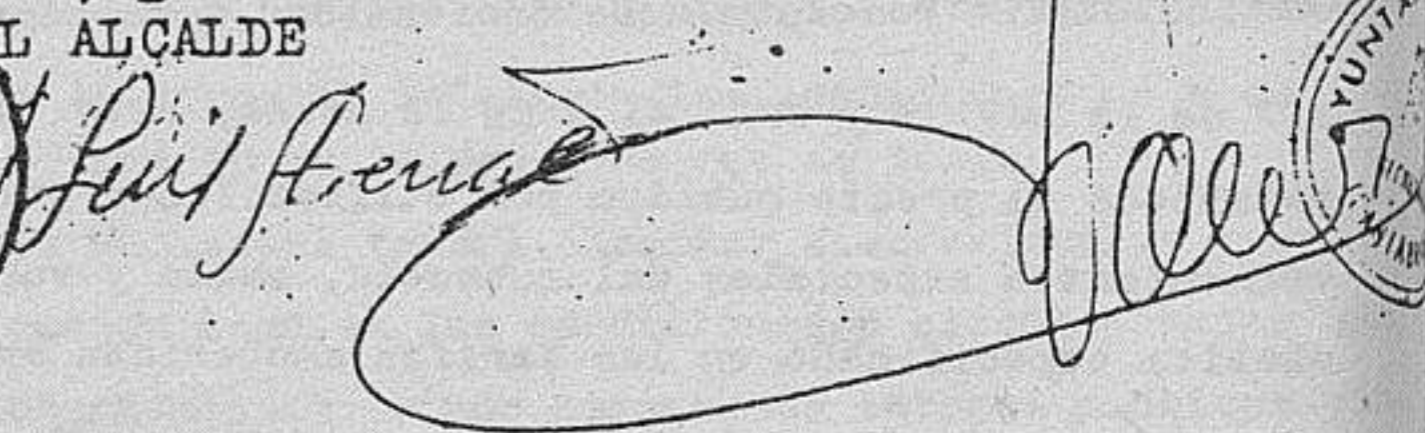
Artículo 12º.- La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 1.990, y estará vigente hasta que el Ayuntamiento acuerde su modificación o supresión.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extra-ordinaria celebrada el 18 de Agosto de 1989, de modo provisional, y elevada a definitiva el veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

VºBº

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES

ACUERDO DEFINITIVO DE IMPOSICION

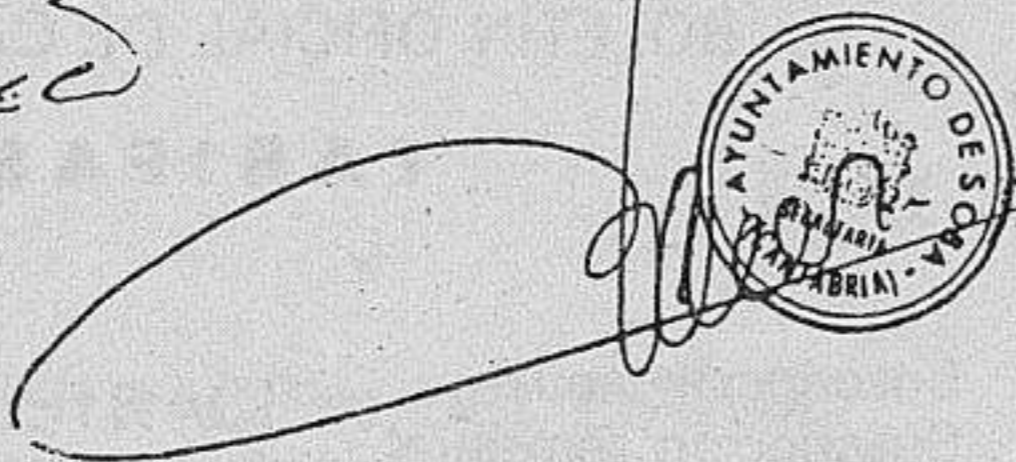
1º.- Transcurrido el plazo de exposición al público del Acuerdo y Ordenanza fiscal provisionales del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, señalado en el punto 2º de aquel, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dicho Acuerdo, así como la Ordenanza fiscal aneja al mismo, quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre.

2º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 39/1988, contra el presente Acuerdo los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

En Soba a veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



ANEXO

Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras

Artículo 1º.- HECHO IMPONIBLE.-

1.1 Constituye el hecho imponible del impuesto la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente Licencia Urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición sea competencia de este Municipio.

1.2 Las construcciones, instalaciones u obras a que refiere el apartado anterior podrán consistir en :

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases, de nueva planta.-
B) Obras de demolición.-
C) Obras en edificios ya construidos, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior, como su aspecto exterior.
D) Alineaciones y rasantes.-
E) Obras de fontanería y alcantarillado.
F) Obras en cementerios.-
G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que a tenor de la Ley del Suelo o del Reglamento de Disciplina Urbanística requieran licencia de obra urbanística.-

Artículo 2º.- SUJETOS PASIVOS.-

2.1 Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas física o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones y obras siempre que sean dueños de las obras; en otro caso considerará contribuyente a quien ostente la consideración de dueño de las obras.

2.2 Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten la correspondiente licencia o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.-

Artículo 3º.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.-

3.1 La Base Imponible de este impuesto esta constiuida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

3.2 La Cuota del Impuesto será la resultante de aplicar a la Base Imponible, el tipo de gravamen.

3.3 El tipo de gravamen será el 2 %

3.4 El impuesto se devenga cuando se inicie la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia municipal.

Artículo 4º.- GESTION DEL IMPUESTO

4.1 Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinandose la Base Imponible en función del Presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso la base imponible será determinada por el Ayuntamiento, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

4.2 A la vista de las construcciones, instalaciones u obras realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa; podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva exigiendo del sujeto pasivo o reintegrandole, en su caso la cantidad que corresponda.-

Artículo 5º.- INSPECCION Y RECAUDACION.-

La inspección y recaudación de este impuesto se realizarán conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes estatutarias reguladoras de la materia, así como en las disposiciones reglamentarias que las desarrollen.

Artículo 6º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

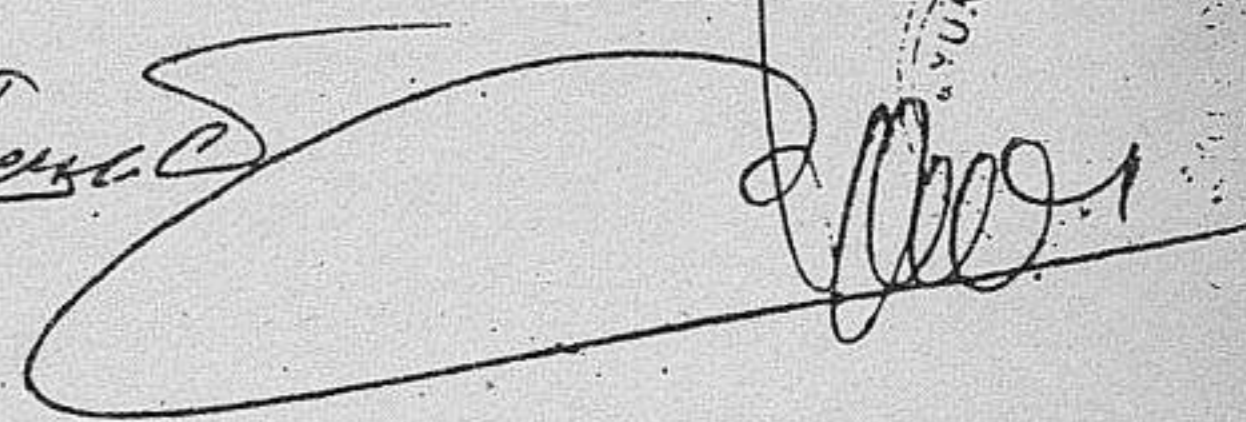
En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL :

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del 1 enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa. La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en su sesión extra-ordinaria de 18 de agosto de 1.989, y elevado a definitivo el veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



ACUERDO DE IMPOSICION Y ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.-

ACUERDO DEFINITIVO DE IMPOSICION

1º.- Transcurrido el plazo de exposición al público del Acuerdo y Ordenanza fiscal provisionales del Impuesto

sobre Bienes Inmuebles, de fecha 18 de agosto de 1989, señalado en el punto 2º de aquel y no habiéndose presentado dentro del mismo reclamación alguna, dicho Acuerdo, así como la Ordenanza Fiscal anexa al mismo, quedan elevados a definitivos de conformidad con lo dispuesto en el art.º 17.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre.

2º.- De conformidad con lo dispuesto en el art.º 19.1 de la Ley 39/1988, contra el presente Acuerdo los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

En Soba a veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



Handwritten signature of the Mayor

Handwritten signature of the Secretary



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno del día 18 de Agosto de 1.989, provisionalmente y elevada a definitiva el veinticinco de octubre de 1989.

VºBº

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



Handwritten signature of the Mayor

Handwritten signature of the Secretary



ANEXO

Ordenanza fiscal definitiva del impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º.-

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles - aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6 %.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles - aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,7 %.

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será.

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4 %

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 %

BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

TARIFAS

	Ptas.
Suscripción anual	7.150
Suscripción semestral	3.861
Suscripción trimestral	2.145
Número suelto del año en curso	60
Número suelto de años anteriores	75

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 57.1.4.º del Reglamento): 5%

Anuncios e inserciones:

a) Por palabra	29
b) Por línea o fracción de línea en plana de 3 columnas	156
c) Por línea o fracción de línea en plana de 2 columnas	260
d) Por plana entera	26.000

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 56 del Reglamento): 12%

(El pago de las inserciones se verificará por adelantado)